



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL AYUNTAMIENTO
DE LIBRES, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Florentino Munguía Díaz en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar “La Cañada” perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, postulado por la planilla denominada “*Fuerza madurez y dedicación por La Cañada*”, para controvertir la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, de recibir y dar trámite a una denuncia formulada en contra de Marco Antonio Herrera Díaz y la planilla denominada “*Mejorando Hoy el Mañana de La Cañada*”.

I. GLOSARIO¹. Para efectos del presente acuerdo plenario se entenderá por:

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio
de Libres, Puebla.

¹ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Florentino Munguía Díaz, en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, postulado por la planilla “Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.
Autoridad responsable:	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Libres, Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

Proceso Electivo.

1. Convocatoria al proceso ordinario de renovación de la Junta Auxiliar. El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Jornada electiva y declaración de validez. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la votación para la renovación de la Junta Auxiliar. En consecuencia, el veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada "Mejorando hoy el mañana de La Cañada".

Medio de impugnación local.

3. Demanda y resolución. Inconforme con lo anterior, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, mismo que en su momento fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-026/2022.

Una vez que el expediente referido se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero, mediante sesión pública no presencial se emitió la resolución respectiva, determinando confirmar la declaración de validez de la elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de quienes integraban la planilla denominada "Mejorando hoy el mañana de la Cañada".

Juicio de la Ciudadanía Federal.

4. Demanda y determinación. En contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, el ocho febrero, el actor presentó ante la Sala Regional escrito de demanda, mismo que fue radicado bajo la clave SCM-JDC-42/2022.

En consecuencia, el doce de febrero la mencionada autoridad resolvió el Juicio de la Ciudadanía en el sentido de revocar la resolución

de este Tribunal y declarar la nulidad de la elección del respectivo proceso plebiscitario, ordenando al Ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria para la realización de un plebiscito extraordinario.

Proceso extraordinario y medio de impugnación.

5. Nueva convocatoria. El dieciséis de febrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del Juicio de la Ciudadanía SC-JDC-42/2022, el Ayuntamiento emitió la convocatoria que regirá el proceso extraordinario.

6. Medio de impugnación. A dicho del actor, acudió ante la Comisión Transitoria para presentar una denuncia en contra de Marco Antonio Herrera Díaz, candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar, postulado por la planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada” y contra dicha planilla, por la comisión de conductas constitutivas en actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, sin embargo, refiere que la autoridad ahora responsable no le recibió su escrito.

Ante tal situación, el veintiséis de febrero, presentó -ante la Sala Regional- Juicio Electoral, en el cual hizo de conocimiento lo señalado en el párrafo anterior y la denuncia de mérito.

7. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de uno de marzo, la Sala Regional reencauzo el presente asunto a este Tribunal con la finalidad de que determinara lo que en derecho corresponda, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con catorce minutos del dos siguiente.

Trámite Local.

8. Integración y turno. Mediante acuerdo de Pleno de dos de marzo, se determinó reencauzar el escrito de demanda a Juicio de la Ciudadanía por considerar que es la vía idónea para su conocimiento; registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-069/2022 y una vez realizado ello, la Magistrada Presidenta determinó fuera turnado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***², la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Situación que igual encuentra sustento de conformidad con el derecho de acceso a la justicia del incoante, el cumplimiento a los principios rectores de la materia y el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

IV. REENCAUZAMIENTO.

Como ya fue asentado al inicio del presente acuerdo, la parte actora promueve un Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos atribuidos a la responsable, los cuales se fijan de manera correcta de la siguiente manera: **I)** La negativa (**no omisión**) de recibir y dar trámite a una denuncia formulada en contra de Marco Antonio Herrera Díaz y la planilla denominada “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”; **II)** La realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización y empleo de símbolos religiosos en su propaganda electoral, en contra del citado candidato y planilla.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En primer lugar, se analiza el acto identificado como I, consistente en la supuesta negativa de recibir y dar trámite a una denuncia formulada en contra de Marco Antonio Herrera Díaz y la planilla denominada “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”; al respecto, debe decirse que este Tribunal advierte que no se ofrecieron pruebas para acreditar dicho acto, como tampoco se expusieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello aconteció, por lo que este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciarse al respecto; de manera que, al no estar en condiciones de verificar la supuesta negativa, lo procedente es analizar el siguiente acto impugnado, el que si pudiera vulnerar algún derecho político -electoral del actor.

En ese sentido, en cuanto al acto identificado como II, consistente en *“La realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización y empleo de símbolos religiosos en su propaganda electoral...”*; es importante traer a la vista lo establecido en el CAPITULO IV de la Convocatoria para el proceso extraordinario, denominado *“DE LA PREPARACIÓN DEL PLEBISCITO”*, en donde se establece en la base DECIMO NOVENA lo siguiente: *“cualquier acto de proselitismo o propaganda realizada en favor de los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar, fuera del plazo para la realización de campañas será **sancionado con la cancelación del registro.**”*; lo que evidencia que la propia convocatoria prevé la posibilidad de imponer una sanción, en caso de acreditarse dicha falta, que es precisamente la pretensión del actor al presentar la denuncia respectiva.

Además, la Sala Regional en el acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JE-14/2022, estableció que de la citada base DÉCIMA NOVENA de la convocatoria, se desprendía que, ante una posible vulneración a los principios de equidad, traía como consecuencia la imposibilidad de seguir participando en el proceso de elección correspondiente; lo que revela que la referida Sala estima que sí existe la posibilidad de imponer una sanción, que deba ser estudiada por la autoridad competente para ello.

Aunado a lo anterior, del informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable se desprenden los siguientes señalamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“...a todas luces pretende hacer valer un hecho que no ocurrió y no agotar procesalmente una etapa que mandata la convocatoria, alejando una circunstancia ajena a la verdad, toda vez que esta representación tiene facultades para haber atendido si así hubiese sido este llamado al acceso a la justicia, puesto que es nuestra función como Comisión Plebiscitaria conocer de este tipo de asuntos como instancia previa en la resolución de conflictos suscitados con motivo de actos que pudiesen vulnerar las normas establecidas en la convocatoria para este proceso extraordinario electivo de junta auxiliar de naturaleza plebiscitaria...”³

Por ende, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y a lo considerado por la Sala Regional, así como a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable; toda vez que se advierte que la parte actora denuncia actos anticipados de campaña, así como la utilización y empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato denunciado, así como de la planilla; lo procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión a efecto de que se resuelva sobre lo relativo a la citada denuncia presentada.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales del actor, y atendiendo al principio *pro persona*, tutelado en el artículo 1 de la Constitución Federal, se precisa que la Comisión deberá tener como fecha de presentación de la denuncia respectiva la que se asentó al momento de que presentó el Juicio Electoral ante Sala Regional; pues es el único dato cierto con que se cuenta.

Por ello, en aras de proteger la garantía de acceso efectivo a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, y toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que el seis de marzo se llevara a cabo la jornada plebiscitaria extraordinaria para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar “La Cañada”, en el Municipio de Libres, Puebla; **SE ORDENA** a la Comisión, para que, emita la resolución respectiva que resuelva la denuncia presentada, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a que sea notificado del presente fallo, debiendo hacer de conocimiento a este Tribunal durante las **VEINTICUATRO HORAS** posteriores, remitiendo la documentación que acredite su dicho.

³ El resaltado es propio.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión la documentación que considere pertinente a fin de que se dé cumplimiento al presente acuerdo de Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación. En consecuencia, **SE REENCAUZA** el presente medio a la Comisión, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CUDADA DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO AL EXPEDIENTE CON CLAVE SCM-JE-14/2022; Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **CERTIFICO** -----
Que la firma de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo de Pleno relativo al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-069/2022, de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la presente. -----

----- **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY